

Expediente núm. 28/2018
Resolución núm. 150/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso (ponente)
D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 22 de noviembre de 2018

En respuesta a la reclamación interpuesta al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno por D. [REDACTED], mediante escrito presentado ante el Consejo [Estatad] de Transparencia y Buen Gobierno, el 15 de febrero de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCION

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por Consejo [Estatad] de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha de 8 de enero de 2018 D. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Puçol (Valencia) instándole a que le fuera proporcionada:

“acceso y copia en formato electrónico del expediente administrativo «PLAN PARCIAL MONTE PICAYO», constituido por todos los documentos y actuaciones que han servido de antecedentes y fundamento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento para su aprobación en el año 1964, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, habiendo dicho expediente estar formado por cuantos documentos, pruebas, dictámenes, planos, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias que han debido integrarlo.

Asimismo que se nos facilite las Actas del Pleno de este Ayuntamiento donde se aprueban inicial y provisionalmente el expediente referido anteriormente.

Que dicha información sea remitida a la siguiente dirección electrónica: [REDACTED]@outlook.es”.

Segundo.- Alegando no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante el ya mencionado escrito de fecha 15 de febrero de 2018, el Sr. [REDACTED] interesó la intervención del Consejo [Estatad] de Transparencia y Buen Gobierno a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. En respuesta a lo cual el citado Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo del expediente obrante en su poder, con fecha de 16 de febrero de 2018.

Tercero.- Asumiendo su competencia en la cuestión, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Puçol, instándole con fecha de 19 de febrero de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por la Sra. Alcaldesa de Puçol mediante la remisión a este Consejo del Certificado de la Resolución de Alcaldía núm. 0903/2018, de 15 de marzo de 2018 (Reg. Sal. Núm. 1905 de 16.03.2018), en la que tras alegar “un error” en el funcionamiento de

la sede electrónica del consistorio como causa de su falta de respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED], y recordar que el 90% de la superficie del Plan Parcial Monte Picayo- objeto de la presente reclamación- se encuentra ubicado en el término municipal de Sagunto, data del año 1964, se resuelve

“Inadmitir a trámite la solicitud de información presentada por el Sr. [REDACTED] al no obrar la documentación solicitada en poder de este Ayuntamiento, en todo caso se encontraría en el Ayuntamiento de Sagunto o en el Ministerio de la Vivienda (actual Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio), puesto que dicho Plan fue tramitado y aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, entonces dependiente del Ministerio de la Vivienda”

Dando traslado al Ayuntamiento de Sagunto y a la citada Conselleria de la petición del reclamante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del *Consell*, de Desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Cuarto.- A la vista de ello, por parte de este Consejo se procedió a conceder un segundo trámite de audiencia a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, instándole con fecha de 24 de abril de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el Sr. Jefe del Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial con fecha de 15 de mayo de 2018 (Reg. Sal. Núm. 24654 de 18.05.2018), en el que se sostiene que realizada la consulta al Archivo Histórico de la Comunitat Valenciana les comunican que dicho expediente no se encuentra en ese organismo. No obstante, se ha realizado consulta al Archivo General de la Administración del Estado por si el expediente objeto de consulta no hubiese sido transferido, estando a la espera de contestación.

Quinto.- También se procedió a conceder un tercer trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sagunto, instándole con fecha 24 de abril de 2018, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2018, y remitido a este Consejo el 17 de mayo, en el que se acordó estimar la solicitud del reclamante, facilitándole copia de aquellos documentos que obran en poder del Ayuntamiento relativos al Plan Parcial Monte Picayo, previa disociación de los datos de carácter personal y remitir la citada información a la dirección de correo electrónico facilitada por el reclamante en su solicitud. Así como el acceso a un acta plenaria de 12 de mayo de 1964, que contiene la aprobación de parcelación de terrenos enclavados en el Monte Picayo, hallada con posterioridad, indicándole al reclamante que puede acceder a través de la página web del ayuntamiento: *“Administración/Áreas y Servicios/Archivo Municipal/Documentos digitalizados/Actas del Pleno/Periodo 1940-1978/Acta de la sesión plenaria de 12 de mayo de 1964”*, o directamente a través del siguiente enlace: http://www.Aytosagunto.es/es-es/ayuntamiento/servicios/archivo_Municipal/digitalizaciones/actasarchivo/19401978/19640512.pdf.

Inadmitiendo el resto de documentación solicitada, al no obrar en poder del ayuntamiento.

Sexto.- A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 22 de noviembre de 2018, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que igualmente le reconoce Disposición Adicional cuarta de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que prescribe que

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas”,
que es obviamente este Consejo.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puçol– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Puçol en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Puçol incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del Sr. ██████████ las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, sin que sirva en modo alguno de excusa la genérica referencia a un error en el funcionamiento de la sede virtual de esta administración.

Quinto.- Entrando por fin en el fondo de la cuestión, cabe sin embargo concluir que el Ayuntamiento de Puçol sí se ajustó a las prescripciones legales aplicables al trasladar- aunque extemporáneamente- la reclamación del Sr. ██████████ tanto al Ayuntamiento de Sagunto como a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, titular de las competencias sobre la materia, y al informar de ello al interesado. Y es que, en efecto, el artículo 19.1 de la Ley de estatal Transparencia prescribe que en el caso de que la solicitud de acceso se refiera a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, “éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

Sexto.- Por lo que respecta al Ayuntamiento de Sagunto, cabe señalar que esta entidad a la vista tanto de la remisión de solicitud de acceso efectuada por el Ayuntamiento de Puçol como del trámite de audiencia efectuado por este Consejo, se ajustó a las prescripciones legales al estimar y remitir la información obrante en su poder al reclamante, como así se indica en la notificación efectuada a este Consejo, de 17 de mayo de 2018, en contestación al trámite de audiencia. A este respecto y por cuanto a la información solicitada en poder de este Ayuntamiento procede señalar la pérdida de objeto sobrevenida.

Séptimo.- La Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en su contestación al trámite de audiencia efectuado, manifiesta que el expediente al que se refiere el reclamante (Plan Parcial Monte Picayo de 1964) no obraba en su poder y que realizada consulta al Archivo Histórico de la Comunitat Valenciana les comunican que dicho expediente no se encuentra en ese organismo. Pero que si poseen un plan de urbanización de Monte Picayo de 1973. Que no obstante han realizado

consulta al Archivo General de la Administración del Estado, por si dicho expediente no hubiera sido transferido, estando a la espera de contestación.

En efecto, dado que al parecer la documentación requerida por el Sr. [REDACTED] no obraba en poder de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio ni en el Archivo Histórico de la Comunidad Valenciana, la citada conselleria hubiera podido comunicar al reclamante tal extremo, habida cuenta que el Ayuntamiento de Puçol le dió traslado de la petición del mismo. En cualquier caso, ante la inexistencia de la información solicitada hechas todas las actividades razonables al respecto de la misma se ha obtenido explicación suficiente que colma en este caso del derecho de acceso a la información en tanto en cuanto la información o no existe o no está disponible.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Señalar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación por cuanto a la información que obraba en poder del Ayuntamiento de Sagunto ha sido facilitada y desestimar la reclamación presentada con fecha de 15 de febrero de 2018 por D. [REDACTED] en todo lo demás.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho